

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN. RECHAZA RECURSO DE NULIDAD INTERPUESTO POR DEFENSOR:

LA CAUSAL B) DEL ART. 373 CPP SE REFIERE A UNA ERRÓNEA APLICACIÓN DEL DERECHO CON CARÁCTER DE SUSTANCIAL . 18 DE MAYO DE 2007, ROL 215-2007.

CONSIDERANDOS RELEVANTES. "Que el artículo 378 del Código Procesal Penal, en su inciso 2° establece que, El recurso podrá fundarse en varias causales, caso en el cual se indicará si se invocan conjunta o subsidiariamente. Cada motivo de nulidad deberá ser fundado separadamente. Sin embargo, en la especie, ello no ocurrió así, pues el recurrente indica que la sentencia impugnada incurre en la causal revista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, en relación a lo dispuesto en el artículo 374 letra e) del referido Código, pero no se especifica si dichas causales se interponen conjunta o subsidiariamente, lo que constituye un obstáculo a su admisibilidad. (Excma. Corte Suprema de Justicia, 03 de marzo de 2.005 Gaceta Jurídica N° 297, página 224). En efecto, como fundamento del recurso se han invocado dos causales distintas: un motivo absoluto de nulidad, que en caso de concurrir conlleva nulidad del juicio y de la sentencia, y en una errónea aplicación del derecho, en que el tribunal sólo puede dictar fallo de reemplazo, anulando la sentencia, pero no el juicio. Ambas resultan contradictorias. Por ello el legislador previó en el artículo 378 del citado Código que, de invocarse dos o más causales, debe señalarse si lo son en forma conjunta o subsidiaria, lo que no ocurrió en la especie, omisión que, por tratarse éste de un recurso de derecho estricto, necesariamente acarrea su rechazo" (considerando 2°). "Que, por último, aún cuando lo concluido en los motivos precedentes es suficiente para rechazar el medio de impugnación en comento, no está demás señalar que la propia causal invocada por el defensor del imputado, esto es, el artículo 373 letra b) del tantas veces citado Código, exige que el error de derecho denunciado hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Es decir, la sanción procesal aquí establecida "constituye una solución de ineficacia de los actos procesales que se han verificado sin cumplir con aquellas formalidades que aseguran el cumplimiento del principio constitucional que obliga al legislador a regular un procedimiento e investigación racionales y justos. Sin embargo, por la trascendencia de la sanción, la ley establece la exigencia que la infracción reclamada sea sustancial, es decir, que sea trascendente, de mucha importancia o gravedad, de tal modo que el defecto sea, en definitiva, insalvablemente ineficaz frente al derecho constitucional del debido proceso" (Excma. Corte Suprema de Justicia. 29 de octubre de 2002 R.P.P. N° 4, pag. 37 BM.P. N° 14 pag. 147). Lo anterior no ocurre en el caso en estudio, pues ninguna importancia tiene para la calificación del hecho o del delito de que se trata el que se haya portado o no la suma de dinero que menciona el defensor, pues lo que verdaderamente importa es que el encausado portaba la droga en el monedero que tenía en su poder al momento de ser sorprendido por la policía" (considerando 4°).

TEXTO COMPLETO

Concepción, dieciocho de mayo de dos mil siete.

Vistos:

Que en estos antecedentes RUC 0600282433-5 y RIT 21-2007 del Tribunal Oral en la Penal de Concepción, en que es imputado Andrés Alberto Villagrán Ovando, 26 años, chileno, cédula de identidad N° 14-620.043-5, domiciliado en Chiguayante, Block 3.876, departamento N° 314, Villa Futuro, sector La Leonera, por sentencia de 25 de marzo pasado, se condenó a éste, como autor del delito de tráfico ilícito de drogas o estupefacientes o psicotrópicas, en pequeñas cantidades, específicamente pasta base de cocaína, cometido el 24 de abril de 2006, a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, y al pago de las costas de la causa. El abogado Roberto Garrido Arévalo, Defensor Penal Particular, dedujo recurso de nulidad en contra de esa sentencia definitiva condenatoria, por la causal del artículo 373, letra b), del Código Procesal Penal, en relación a lo dispuesto en el artículo 374 letra e) del referido Código, esto es, "Cuando en la sentencia se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letra c), d) o e), puesto que en ella se habría hecho una errónea aplicación del derecho, que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo. La errada aplicación del derecho, a su juicio, consistiría en

que en el considerando octavo del fallo impugnado, el tribunal dio por establecido el hecho que en dicho basamento se menciona; sin embargo, en el motivo segundo del mismo se establece que los hechos materia de la acusación fiscal, según el respectivo auto de apertura, se señala que el día y hora en que ocurrieron los acontecimientos investigados, su representado portaba un monedero contenedor de 58 papalillos de pasta base de cocaína con un peso de 9,2 gramos brutos además de la suma de \$13.000; de tal forma que, en opinión del defensor, la sentencia abarca dos aspectos: el porte de la droga y la suma de dinero, sin embargo, el fallo recurrido habría aplicado erróneamente el derecho, toda vez que el artículo 342 del Código Procesal Penal establece que la sentencia definitiva contendrá: La exposición clara lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297. Por su parte, esta última norma dispone, en su inciso 2° El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. Al explicar la forma en que debería enmendarse el vicio denunciado, pide que se dicte sentencia de reemplazo, pues se ha impuesto una pena a su defendido, debiendo absolversele de los cargos materia de la acusación fiscal; pidiendo en definitiva que se acoja la causal del artículo 373 letra b), y en virtud de lo dispuesto en el artículo 385, ambos del Código Procesal Penal, se dicte sentencia de reemplazo absolviendo al imputado. El recurso fue declarado admisible y el 14 de mayo se llevó a cabo la audiencia de rigor, alegando el señor Defensor Penal Particular, don Roberto Garrido Arévalo, y por el Ministerio Público, don José Aravena López. Se fijó para la lectura del fallo, la audiencia del día de 18 de mayo en curso.

Con lo relacionado y considerando:

1.- Que el Abogado Defensor Penal Particular, don Roberto Garrido Arévalo, por el imputado Andrés Villagran Ovando, dedujo recurso de nulidad en contra del fallo pronunciado por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción, por el cual condenó a éste, como autor del delito de tráfico ilícito de drogas o estupefacientes o psicotrópicas, en pequeñas cantidades, específicamente pasta base de cocaína, cometido el 24 de abril de 2006, a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, y al pago de las costas de la causa. Se basa en la causal del artículo 373, letra b), del Código Procesal Penal, esto es, haberse incurrido en el pronunciamiento de la sentencia en una errónea aplicación del derecho, que influyó en lo dispositivo del fallo, toda vez que el tribunal no valoró las declaraciones de testigos de descargos, referente a la pretendida existencia de uno de los extremos de la acusación de la Fiscalía, esto es, la tenencia de dinero proveniente de la supuesta venta de droga por el acusado Villagran, estimando el recurrente que si se hubiere hecho una adecuada aplicación del derecho, entre las declaraciones de los testigos de cargo como de descargo, debería haberse absuelto al imputado;

2.- Que el artículo 378 del Código Procesal Penal, en su inciso 2° establece que, El recurso podrá fundarse en varias causales, caso en el cual se indicará si se invocan conjunta o subsidiariamente. Cada motivo de nulidad deberá ser fundado separadamente. Sin embargo, en la especie, ello no ocurrió así, pues el recurrente indica que la sentencia impugnada incurre en la causal revista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, en relación a lo dispuesto en el artículo 374 letra e) del referido Código, pero no se especifica si dichas causales se interponen conjunta o subsidiariamente, lo que constituye un obstáculo a su admisibilidad. (Excma. Corte Suprema de Justicia, 03 de marzo de

2.005 Gaceta Jurídica N° 297, página 224). En efecto, como fundamento del recurso se han invocado dos causales distintas: un motivo absoluto de nulidad, que en caso de concurrir conlleva nulidad del juicio y de la sentencia, y en una errónea aplicación del derecho, en que el tribunal sólo puede dictar fallo de reemplazo, anulando la sentencia, pero no el juicio. Ambas resultan contradictorias. Por ello el legislador previó en el artículo 378 del citado Código que, de invocarse dos o más causales, debe señalarse si lo son en forma conjunta o subsidiaria, lo que no ocurrió en la especie, omisión que, por tratarse éste de un recurso de derecho estricto, necesariamente acarrea su rechazo;

3.- Que, sin perjuicio de lo concluido precedentemente, cabe señalar que el recurso de nulidad tampoco puede prosperar, toda vez que invocó como causal de nulidad la contemplada en la letra b) del artículo 373 del mencionado Código, luego de lo cual se remite o lo relaciona con el artículo 374 letra e), norma esta última que no tiene ninguna conexión con la errónea aplicación del derecho;

4.- Que, por último, aún cuando lo concluido en los motivos precedentes es suficiente para rechazar el medio de impugnación en comento, no está demás señalar que la propia causal invocada por el defensor del imputado, esto es, el artículo 373 letra b) del tantas veces citado Código, exige que el error de derecho denunciado hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Es decir, la sanción procesal aquí establecida "constituye una solución de ineficacia de los actos procesales que se han verificado sin cumplir con aquellas formalidades que aseguran el

cumplimiento del principio constitucional que obliga al legislador a regular un procedimiento e investigación racionales y justos. Sin embargo, por la trascendencia de la sanción, la ley establece la exigencia que la infracción reclamada sea sustancial, es decir, que sea trascendente, de mucha importancia o gravedad, de tal modo que el defecto sea, en definitiva, insalvablemente ineficaz frente al derecho constitucional del debido proceso" (Excma. Corte Suprema de Justicia. 29 de octubre de 2002 R.P.P. N° 4, pag. 37 BM.P. N° 14 pag. 147). Lo anterior no ocurre en el caso en estudio, pues ninguna importancia tiene para la calificación del hecho o del delito de que se trata el que se haya portado o no la suma de dinero que menciona el defensor, pues lo que verdaderamente importa es que el encausado portaba la droga en el monedero que tenía en su poder al momento de ser sorprendido por la policía.

Por estas reflexiones y lo dispuesto en los artículos 372, 373 letra b), 376, 378 y 384 del Código Procesal Penal, se rechaza el recurso de nulidad interpuesto por el señor Defensor Penal Particular a fojas 26, en contra de la sentencia de veinticinco de marzo de este año, escrita de fojas 1 a 25, la que en consecuencia no es nula.

Regístrese y devuélvase con su custodia

Redacción del Ministro don Claudio Gutiérrez Garrido

Rol 215-2007